



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Tipo De Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso	257543103002 202200015		
Accionante	Clara Inés Garzón Ramírez		
Accionado	Superintendencia de Notariado y Registro		
Vinculado	Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá		
Derecho	Petición	Decisión	Improcedente – Hecho Superado
Soacha, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por la señora **Clara Inés Garzón Ramírez** en contra de la **Superintendencia de Notariado y Registro**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/3oEz9LV>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó vincular a la entidad **Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá**, y notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

El día tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) por medio de correo electrónico, Edgar José Namén Ayub en su calidad de Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, da respuesta al presente instrumento constitucional, indicando entre otras cosas, que por medio de la Resolución 41 del 2 de febrero de la presente anualidad dio respuestas a la petición elevada por la tutelante mediante radicado PQRS SNR2021ER086473, las cuales se notificaron en debida forma a los correos electrónicos aportados por la accionante, manifiesta además, que el folio de matrícula inmobiliario se excluye de la base de datos del Círculo Registral de la Oficina de Bogotá Zona Sur. <https://bit.ly/3sBvmQJ>

Por su parte, la entidad **Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca**, por intermedio de Guillermo Triana Serpa en calidad de Registrador Seccional de ORIP de Soacha – Cundinamarca, contesta la presente acción constitucional de tutela, manifestando entre otras cosas que el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur emitió la Resolución 00041 de 02 de febrero de 2022 ordenando el traslado del folio de matrícula 50S-557 y excluirlo de la base de datos y remitirlo a la Dirección Técnica de Registro para que se cree el nuevo número de matrícula, a lo anterior, solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado. <https://bit.ly/34Fg6KG>

La entidad accionada **Superintendencia de Notariado y Registro**, por medio de correo electrónico el día siete (07) de febrero de la presente anualidad, por intermedio de Shirley Paola Villarejo Pulido en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad accionada, contesta la acción de tutela, oponiéndose a la misma por falta de legitimación en la

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202200015	
Soacha, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

causa por pasiva, pues la entidad accionada tiene como función de acuerdo al ordenamiento jurídico, tiene como funciones inspeccionar, controlar y vigilar los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la orientación, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos con los fines previstos dentro del marco legal.
<https://bit.ly/3GJIvwl>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Superintendencia de Notariado y Registro**, está vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante **Clara Inés Garzón Ramírez**, al no contestación a las peticiones elevadas de manera clara, de fondo, precisa, oportuna y congruente; peticiones que tienen como finalidad, el traslado de la matrícula inmobiliaria 50S-557.

Petición

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202200015	
Soacha, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho de la accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

“PRIMERO: se declare que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ha vulnerado mi derecho de petición.

SEGUNDO: se tutela mi derecho fundamental de petición.

TERCERO: Como consecuencia a lo anterior, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, que dentro del término siguiente que establezca el despacho respecto a la notificación del fallo de tutela, se de respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y jurisprudencia y por ende se haga el respectivo del traslado de la matrícula inmobiliaria 50S-557.

CUARTO: Se dé respuesta por escrito de mi solicitud de derecho de petición de fecha de 26 de agosto de 2021.”

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15 , 2015)

República de Colombia

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determino que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202200015	
Soacha, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

La entidad vinculada **Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá**, en su escrito de tutela, informa que “el Registrador Principal profirió la Resolución 41 del 2 de febrero de 2022, “por medio la cual se dispone el traslado de los antecedentes traditivos de unos folios de matrícula inmobiliaria a la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Departamento de Cundinamarca, por corresponder a ese Círculo Registral, con lo cual se da respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, mediante radicado de PQRS SNR2021ERER086473...”

... en consecuencia, se advierte que dicho folio de matrícula inmobiliaria se excluye de la base de datos del Círculo Registral de la Oficina de Bogotá Zona Sur, perdiendo así toda competencia legal sobre esté y se remite la resolución referida a la Dirección Técnica de Registro con el fin que se asigne conforme a las competencias que le asisten el nuevo número de matrícula con el que en adelante se identificará el predio.”

Por su parte la **Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca**, indica que “En reiteradas ocasiones le he manifestado que la migración de los folios de matrícula que aún no ha llegado a esta Oficina, la hace directamente la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la Dirección Técnica; es de aclarar que les ha tomado más tiempo de lo establecido debido al gran número de solicitudes a las que se les da trámite en estricto orden de ingreso; para el tema que nos ocupa ya el Registrador de la Oficina Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur emitió la resolución 00041 de 02 de Febrero de 2022, ordenando el traslado del folio de matrícula 50S-557, excluirlo de la base de datos y remite a la Dirección Técnica de Registro para que se cree el nuevo número de matrícula.

Según información Telefónica con el funcionario encargado el día de hoy estará creando el nuevo folio de matrícula, el mismo podrá Usted reclamarlo el día 10 de los corrientes.”

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202200015	
Soacha, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

Así las cosas, esta Jueza Constitucional, observa que las entidades vinculadas **Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá** y **Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca**, tramitaron y contestaron la petición elevada por la accionante objeto de esta acción de tutela en transcurso procesal del presente instrumento constitucional, por lo anterior no se estaría vulnerando ningún derecho fundamental; por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por las entidades accionada, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional y el que se pone de presente al accionante, con el presente fallo.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caerá en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia por configurarse el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por la accionante **Clara Inés Garzón Ramírez** identificada con C.C. 20.941.388 de Soacha – Cundinamarca, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202200015	
Soacha, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05299c0e2279565981dd0d6b0987e9da40ad5a3aba5120348c22ad97f197dee2**
Documento generado en 11/02/2022 06:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca